

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corregir de oficio el auto del 26 de agosto de 2020, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004, mediante el cual se resolviera solicitud de acumulación jurídica de penas del interno JHON EDISON CASTAÑO QUINTERO y en su defecto realizar la acumulación jurídica que corresponde, previas las siguientes

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JHON EDISON CASTAÑO QUINTERO se le vigila pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en razón de la sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná (Caldas), por hechos acaecidos el 18 de septiembre de 2018, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA CORRECCIÓN DEL AUTO QUE ACUMULÓ PENAS:

1.1. En auto del pasado 26 de agosto se le negó a JHON EDISON CASTAÑO QUINTERO la solicitud de acumulación jurídica de penas, en atención a que no se cumplían las exigencias objetivas previstas en el artículo 460 del C.P.P., para ello de manera involuntaria se tuvo en cuenta la siguiente sentencia:

La emitida el 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó a JHON EDISON CARTAGENA ORTIZ a la pena de 340 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de 20 años, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, homicidio agravado en grado de

tentativa y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, por hechos acaecidos desde el año 2013 hasta el 25 de junio de 2015 dentro del proceso de radicado 68001-6000-000-2016-00065 que ejecuta el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad con NI 14060.

1.2 Por consiguiente, en procura del principio de legalidad y al tenor de lo dispuesto en el art. 97 y s.s. de la Ley 65 de 1993, resulta obligante conforme al expreso deber consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el pasado 26 de agosto como quiera que por error involuntario se estudió la acumulación jurídica de la pena impuesta en otra sentencia de condena, proferida en contra de otra persona privada de la libertad, diferente al aquí ajusticiado.

## 2. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

2.1 Subsano el error involuntario, resulta imperativo realizar el estudio de la acumulación jurídica de penas en relación con la sentencia que acá se ejecuta y la proferida el 30 de junio de 2015, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Salamina (Caldas), lo condenó a la pena de 472 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, hechos del 29 de marzo de 2013, bajo el CUI 17388-61-06-867-2013-80115, que vigila el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad bajo el NI 29560.

2.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

2.3. Agrega el inciso segundo ibidem **que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. ...  
**3. Corregir los actos irregulares."**

o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

*"En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:*

*(...)*

*El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>2</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

*3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.*

*3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola*

<sup>2</sup>. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.

*sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

*No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

*Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.<sup>3º</sup> (Resaltado propio).*

5. Así las cosas, en relación con la sentencia que se pretende acumular - ítem 2.1 -, no se hallan satisfechos los requisitos para realizar la misma, toda vez que la primer sentencia en el tiempo se profiere el 30 de junio de 2015 y los hechos de la sentencia que aquí se vigila se suscitaron el 18 de septiembre de 2018, de modo que al no cumplirse uno de los presupuestos establecidos por el legislador, imperioso resulta denegar la acumulación jurídica de penas impetrada por el penado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 26 de agosto de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el ajusticiado JHON EDISON CASTAÑO QUINTERO, en relación con la sentencia que acá se ejecuta y la proferida el 30 de junio de 2015, por el

---

<sup>3</sup>C.S.J. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero auto del 30 de abril de 2014

Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Salamina (Caldas), con pena de 472 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por el delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, hechos del 29 de marzo de 2013, Rad. 17388-61-06-867-2013-80115, que vigila el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad bajo el NI 29560.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

~~000~~  
4/00/20  
Nov 20 30/2021